



Roj: **SAN 3874/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:3874**

Id Cendoj: **28079230072019100493**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **21/10/2019**

Nº de Recurso: **29/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000029 /2019

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00229/2019

Apelante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Procurador D. ALVARO ARMANDO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO/D. MANUEL MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

Apelado: AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJON

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de **apelación número 29/2019**, interpuesto por el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, representado por el Procurador D. ÁLVARO ARMANDO GARCÍA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, siendo parte apelada la AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN, representada por el Procurador D. MANUEL MARÍA ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



ÚNICO.- Por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 se dictó sentencia el 13 de marzo de 2019 que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Autoridad Portuaria de Gijón.

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 dictó sentencia en fecha 13 de marzo de 2019 en la que se expone que la Autoridad Portuaria de Gijón interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 17 de abril de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación formulada por D. Severiano contra la resolución de la Autoridad Portuaria de 28 de diciembre de 2017 por la que se insta a la Autoridad Portuaria de Gijón a entregar las órdenes de día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración habido en la Autoridad Portuaria desde 1996 a 2017.

La resolución de 28 de diciembre de 2017, que denegó el acceso a la información solicitada fue por los siguientes motivos:

- La información solicitada era de enorme extensión, conteniendo datos, elementos e intervenciones relativas a las deliberaciones del Consejo de Administración de la APG, la cuales no tenían carácter público y cuyos miembros, estaban sujetos a obligaciones de secreto y confidencialidad.
- La solicitud era contraria a las Normas de Gestión y Funcionamiento Interno del Consejo de Administración de la APG.
- Falta de concreción, falta de motivación y carácter indiscriminado de la solicitud, que afectaría a datos de carácter personal.
- Afectación de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG, en concreto, los incisos a), d), f), g) y h).
- La APG, gestiona y recauda tasas, cuyo régimen jurídico es el previsto en la Ley 58/2003 LGT, que alude al carácter reservado de la información tributaria.

El 23 de enero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recibió una reclamación por parte de Don Severiano, que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por la Autoridad Portuaria, se dictó resolución de fecha 17 de abril de 2018, en la que se estimaba la solicitud formulada, instando a la Autoridad Portuaria a facilitar en el plazo de dos meses la información requerida.

La recurrente esgrime la causa de inadmisión del art. 18.c LTAIBG porque se le está imponiendo un trabajo de estudio y reelaboración de las actas y en caso de encontrar aspectos incompatibles con las facultades conferidas por la Ley deberá llevar a cabo una reelaboración documental. La sentencia estima los argumentos de la parte recurrente por entender que se está exigiendo una labor de elaboración de la documentación a facilitar. La resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la petición se dice que: *"En el acceso concedido debe atenderse a las consideraciones realizadas en los apartados precedentes de la presente resolución y en concreto: Lo indicado en el fundamento jurídico octavo in fine respecto a los datos personales que eventualmente se mencionen y el análisis proporcionado y justificado atendiendo a las circunstancias presentes en cada caso, de la aplicación de límites al acceso según lo desarrollado en el fundamento jurídico noveno precedente"*.

Para el Juez es inmensa la tarea de reelaborar las actas de 22 años aplicando los criterios de desagregación y revisión contenidos en la resolución impugnada, no es un trabajo nada sencillo que comprometería el normal funcionamiento de la entidad, obligaría a una reelaboración, a una revisión para proporcionar una revisión que no contuviera datos. En la información requerida se precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación, e interpretación. Es una información que no se tiene y cuya obtención no es sencilla. Y estima el recurso contencioso administrativo.

Interpone el recurso de apelación el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

SEGUNDO : El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su escrito de recurso de apelación manifiesta que en fecha 13 diciembre 2017, D. Severiano presentó ante el Ministerio de Fomento, en base a la ley 19/2013, acceso a la información de la siguiente manera: *"El derecho a la información y la transparencia están evolucionando como corresponde a una ley relativamente reciente. Una de las últimas novedades ha permitido a la asociación Access Info Europe recabar los órdenes del día y las actas del consejo de ministros, entre los años 1996 y 2017, previo informe favorable de la Abogacía del Estado. Al hilo de ello, quería disponer de copia de los órdenes del día, actas y resoluciones aprobadas por cada consejo de administración habido en la Autoridad Portuaria de Gijón entre 1996 y 2017"*.



La Autoridad Portuaria de Gijón denegó la información solicitada el 28 diciembre 2017 por lo que D. Severiano presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La reclamación del Sr. Severiano fue estimada fijando que la información a suministrar es: "Órdenes del día, actas y resoluciones aprobadas por cada consejo de administración habido en la Autoridad Portuaria de Gijón entre 1996 y 2017".

El apelante manifiesta que la información solicitada existe y ha sido elaborada por la Autoridad portuaria, por tanto, es una información disponible. Y no se está exigiendo que la Administración realice un trabajo de reelaboración. Se solicita lisa y llanamente el acceso a esa información, a esa documentación por lo que no se da el supuesto de reelaboración.

En cuanto al concepto de información voluminosa o compleja no es determinante para la inadmisión solo se necesita más tiempo. Si hay datos de carácter personal debe ser anonimizada o disociada antes de ser suministrada.

Y solicita que se dicte sentencia por la que se revoque la sentencia recurrida con imposición de costas.

La Autoridad Portuaria de Gijón se opuso al recurso de apelación.

TERCERO : La petición de información en el caso que nos ocupa hay que calificarla, como hace el Juzgador, de excesiva y de anormal, aunque se quiera justificar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con una ampliación del plazo para concederla. Precisamente, por ser excesiva la documentación reclamada existe una labor de cuasireelaboración puesto que es preciso anonimizar o desagregar una ingente cantidad de datos que, en ocasiones, y dada la naturaleza jurídica de la Autoridad Portuaria de Gijón, no es fácil.

Ya se ha dicho en otras ocasiones que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Y es un derecho tan solo limitado en que sea necesario por la naturaleza de la información solicitada o porque entra en conflicto con otros intereses protegidos.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria obviamente desempeña un papel dentro de la estructura de gobierno de dicho organismo y se trata de un órgano clave en su estructura por la profundidad, en ocasiones, de sus decisiones de la que pueden surgir asuntos de especial relevancia en el que terceros pueden encontrarse afectados y pueden tener interés en que se protejan sus intereses económicos y comerciales, que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha obviado, y la documentación requerida es tan voluminosa que resulta imposible proteger los intereses de terceros y resulta inviable garantizar esos intereses de todos los interesados desde hace más de 23 años.

Por ello, se desestima el presente recurso contencioso administrativo y por aplicación del art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de **Apelación número29/2019**, interpuesto por el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** representado por el Procurador D. ÁLVARO ARMANDO GARCÍA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO, contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con imposición de las costas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.